



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU **MUNICIPAL DE CERETÉ-**
Cereté, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No 231624089001201900003

PROCESO DE EJECUCIÓN

Demandante: HECTOR EDUARDO GOMEZ LOZANO C.C. No 12.547.731

Demandado: OCTAVIO RAFAEL PATERNINA OLIVERA- C.C. No 78.034.364

Recibido al correo electrónico institucional de este despacho judicial informe de inmovilización del vehículo de placas MNB673, el cual da cuenta que este se encontraba en un terreno ubicado en la calle 12 del barrio Santa Lucía, el cual funciona como taller de reparación vehicular, de propiedad del señor GERMAN LUIS CABALLERO MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.759.329 de Ciénaga de Oro. Ello en virtud del cumplimiento de la orden de fecha diciembre 20 de 2020 por el Subdirector General/Inspector de Tránsito de Cereté, y en el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho judicial en el presente proceso.

Del informe de inmovilización se tiene que, dada las condiciones del vehículo, el mismo fue dejado en el lugar donde fue encontrado, Calle 12 del Barrio Santa Lucía en el municipio de Ciénaga de Oro bajo la custodia del señor GERMÁN LUIS CABALLERO MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.759.329 de Ciénaga de Oro, residente en la calle 15 No 15-18 del Barrio 5 de septiembre, abonado telefónico 3106949395, propietario del lugar. Anota el informe que las llaves y licencia de tránsito del rodante se encuentran en poder del señor ROQUE RAFAEL PADILLA RAMOS, residente en el corregimiento Las Palitas, vereda Rosa Vieja, jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, abonado telefónico 3148251834, quien se presentó como actual tenedor del vehículo, sin probanza debida de este dicho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá la orden de entrega del vehículo de placas MNB673 al demandante **HECTOR EDUARDO GOMEZ LOZANO C.C. No 12.547.731**, para ello se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro- Córdoba, para la realización de la entrega. Con facultades para subcomisionar.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas MNB673 al demandante **HECTOR EDUARDO GOMEZ LOZANO C.C. No 12.547.731**, en cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho judicial el día veintidós (22) de septiembre de 2020 en el **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovido por el señor **PEDRO AUGUSTO INFANTE ROA- C.C. No 11.302.342** contra **OCTAVIO RAFAEL PATERNINA OLIVERA- C.C. No 78.034.364**.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **GERMÁN LUIS CABALLERO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.759.329 de Ciénaga de Oro en calidad de custodio del vehículo de placas MNB673 según lo indica el informe de Policía nacional, realice la entrega del automotor al demandante **HECTOR EDUARDO GOMEZ LOZANO C.C. No 12.547.731**.

TERCERO: ORDENAR al señor **ROQUE RAFAEL PADILLA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.037.823, residente en el corregimiento Las Palitas, vereda Rosa Vieja, jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, abonado telefónico 3148251834 para que realice la entrega de las llaves, licencia del vehículo de placas MNB673 que tiene en su poder al señor **HECTOR EDUARDO GOMEZ LOZANO C.C. No 12.547.731**.

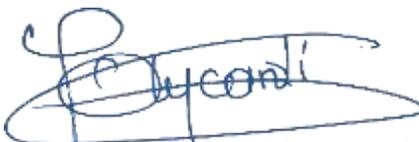
CUARTO: COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO- Córdoba**, para que realice la entrega del vehículo de placas MNB673 al demandante **HECTOR EDUARDO GOMEZ LOZANO C.C. No 12.547.731**. Dicho vehículo se encuentra ubicado en la calle 12 del barrio Santa Lucía, el cual funciona como taller de reparación vehicular, de propiedad del señor GERMÁN LUIS CABALLERO MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.759.329 de Ciénaga de Oro, residente en la calle 15 No 15-18 del Barrio 5 de septiembre, abonado telefónico 3106949395. Advirtiendo que conforme al informe inmovilización de policía nacional, las llaves y licencia de tránsito del rodante se encuentran en poder del señor ROQUE RAFAEL PADILLA RAMOS, residente en el corregimiento Las Palitas, vereda Rosa Vieja, jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, abonado telefónico 3148251834. **Oficiese**.

QUINTO: Otorgar facultades de subcomisionar al comisionado.

SEXTO: Expedir por secretaría el despacho comisorio correspondiente; adjuntar copia de la sentencia proferida de fecha veintidós (22) de septiembre de 2020, copia de la presente providencia, del informe de inmovilización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52fff7bff6f8079ba313deea3ab70baaf417973a46247a6964867bfe134a281

Documento generado en 08/02/2021 04:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE Rdo.: 23-162-40-89-001-2017-000642-00

Proceso Verbal- Saneamiento Título Bien Inmueble.

Demandante: RUTH CLARI MUÑOZ PERNETH- C.C. No 25.843.526

Demandado: HERMELINDA PERNETH VELASQUEZ y Demás Personas Indeterminadas.

Asunto

Solicita la apoderada de la parte demandante se señale fecha para llevar a cabo audiencia de inspección judicial de que trata el art. 15 de la Ley 1561 de 2012.

Consideraciones:

El artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, señala que cumplido el trámite precedente y vencido el término de traslado, el juez fijará fecha y hora para realizar la diligencia inspección judicial.

Cuando la norma referida, habla del trámite precedente, se refiere al cumplimiento de las ordenes indicadas en el artículo 14 de la misma Ley. Órdenes a las que no se ha dado cumplimiento y de ello el despacho señala de la siguiente forma:

1. **No hay cumplimiento de la inscripción de la demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende sanear conforme a las pretensiones de la parte demandante. En este sentido, desde la admisión de la demanda que data de fecha junio veinticinco (25) de 2019 se requirió a la parte demandante para que informara al despacho del número de identificación de la demandada HERMELINDA PERNETH VELASQUEZ, de quien se manifestó se encuentra fallecida, sin acreditarse en legal forma tal condición. Este requerimiento es necesario para la expedición del oficio de inscripción de la demanda, según los requerimientos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
2. **No hay cumplimiento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados.** La demanda en este proceso se encuentra dirigida en contra de la señora HERMELINDA PERNETH VELASQUEZ, de quien como ya se mencionó se indica que se encuentra fallecida, sin la debida acreditación legal de tal estado civil. En cuanto a la notificación personal no se ha surtido la misma, ni a la demandada determinada, ni a sus herederos según corresponda.
3. **Traslado demanda:** No se ha efectuado el traslado de la demanda a las personas emplazadas, tal como lo indica el inciso final del numeral 3 del art. 14 en estudio, toda vez que la demanda no se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de proceso.
4. **Emplazamiento de los colindantes.** Conforme lo indica el numeral 5 del art. 14 de la Ley 1561 de 2012, se hace necesario el emplazamiento de los colindantes del predio a prescribir determinados en el Plano certificado por el IGAC- Art. 11 literal c.

De acuerdo con lo anterior no es posible acceder a la solicitud invocada por la parte demandante, en cambio, si es procedente hacer el requerimiento correspondiente de acuerdo a lo dispuesto por el art. 317 del C.G.P. para el cumplimiento de las ordenes ya enunciadas.

En cuanto a la orden de emplazamiento de los colindantes, se debe requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el plano certificado por el IGAC que contenga lo dispuesto en el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es: “c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo”

La anterior solicitud, dado que una vez revisado el plano aportado, se tiene que el mismo no cumple con los lineamientos del citado artículo y teniendo en cuenta que en este proceso se hace imperioso emplazar a los colindantes del predio objeto del mismo, es necesario que dicha información sea aportada por la parte demandante para la expedición de la orden respectiva.

De igual forma, advierte el despacho que la parte demandante aportó certificado especial para procesos de pertenencia que da cuenta de la inexistencia de titular de derechos reales de dominio en los siguientes términos:

“TERCERO: EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, OBJETO DE LA BÚSQUEDA CON LOS DATOS OFRECIDOS EN EL DOCUMENTO APORTADO POR EL USUARIO, REGISTRA FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 143-1594 Y, DE ACUERDO A SU TRADICIÓN, EL FOLIO SE ABRE CON COMPRA-VENTA, DE PERNETT VELASQUEZ BEATRIZ - A PERNETT VELASQUEZ HERMELINDA, VISTA SU TRDICION ESCRITURA PUBLICA NO. 500 DE FECHA 27 DE JULIO DE 1955 DE LA NOTARIA PRIMERA DE MONTERIA, PROTOCOLIZACION DE UN DOCUMENTO PRIVADO. DETERMINÁNDOSE, DE ESTA MANERA, LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHS REGISTROS NO ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA; HIPÓTESIS QUE CORRESPONDEN A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES, A LAS QUE SE REFIERE LA TRANSCRIPCIÓN DEL PARÁGRAFO 3º DEL ARTÍCULO 8º DE LA HOY LEY 1579 DE 2012, POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ^o REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

POR ENDE, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES. TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO. CABE ADVERTIR QUE RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA CONSULTA, PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA, QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR ADJUDICACIÓN O VENTA REALIZADA POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE (MUNICIPIO) ARTÍCULO 123 DE LA LEY 388 DE 1997 (EN CASO DE QUE SU CARACTERÍSTICA SEA URBANA).

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), DADO QUE LOS INMUEBLES QUE TENGAN UN NATURALEZA DE BALDÍOS DE LA NACIÓN SON MPRESCRIPTIBLES.”

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que proporcione a este despacho y con destino al proceso el número de identificación de la señora HERMELINDA PERNETH VELASQUEZ y aporte en igual forma el registro civil de defunción para acreditar estado civil de fallecida. Esto con el fin de lograr la expedición en debida forma del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté con miras a comunicar la orden de inscripción de la demanda, ordenada por auto de fecha doce (12) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique personalmente a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha junio veinticinco (25) de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el plano certificado por el IGAC que cumpla las condiciones establecidas en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

“c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;”

CUARTO: Para el cumplimiento de estos requerimientos, se dispondrá un término de treinta (30) días conforme lo indica el art. 317 del C.G.P., so pena de tener por desistida la solicitud de saneamiento de título del bien inmueble identificado 143-1594 de la ORIP de Cereté.

QUINTO: ORDENAR por secretaría se incluyan al Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia la publicación del emplazamiento aportado por la parte demandante y las fotografías que dan cuenta de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

instalación de la valla en el predio objeto del proceso. Esto en cumplimiento a la orden emitida por auto de fecha doce (12) de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4a227e8d3a75cf652de69585852e6893aa50532a15d06801
0609a3caa5cf1f0**

Documento generado en 08/02/2021 01:32:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ
CERETÉ- CÓRDOBA

Cereté, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 23-162-40-89-001-2019-00603-00	
PROCESO VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	
DEMANDANTE:	CRUZ LEDIS DUEÑAS DE PLAZA- C.C. No 50.845.315
DEMANDADO:	HOLMAN BORJA, Herederos indeterminados de BETULIA ISABEL ALMANZA BORJA, quien en vida se identificó con la C.C. No 25.839.538.
ASUNTO:	INCLUSIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

ASUNTO

Se tiene en el presente proceso que el auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019 ordenó en el numeral 3° el emplazamiento de **los herederos indeterminados de la señora BETULIA ISABEL ALMANZA BORJA** y en el numeral 4° ordenó emplazamiento de **LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a prescribir, para que si lo consideran, concurren al proceso, emplazamiento este que de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. cual fue debidamente publicado en diario de amplia circulación, tal como consta en la copia de la respectiva publicación entregada a este despacho por parte del abogado de la parte demandante.

Aporta la parte demandante constancia de publicación en diario El Espectador el día domingo seis (6) de septiembre de 2020, así como también las fotografías que dan fe de la publicación de la valla exigida en el art. 375 del C.G.P- Art. 14 Ley 1561 de 2012.

Por tal motivo de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. es procedente ordenar que se incluya la publicación realizada en el registro nacional de personas emplazadas administrado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuya la inclusión está cargo de este despacho judicial, a fin de darle la publicidad correspondiente. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

De igual forma, es procedente ordenar la inclusión de la fotografía aportada de la exhibición de la valla en el registro nacional de pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después del proceso en el estado en que se encuentre.

En cuanto a la petición de corrección de los numerales 3 y 4 del auto admisorio de la demanda en lo referente a la descripción del bien inmueble a prescribir, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante. Por tal motivo y advirtiendo que el numeral 1° que resuelve admitir la demanda el bien inmueble está debidamente descrito y adicionalmente que la parte demandante fue diligente a la hora de realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora BETULIA ISABEL ALMANZA BORJA y las demás personas indeterminadas, enunciado en dicha publicación de manera correcta la descripción del bien inmueble tal como es enunciado en el numeral 1° de la providencia. Este despacho tendrá por corregido los numerales 3 y 4 indicando que el bien inmueble al que se hace referencia es el descrito en el numeral 1° de la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019 y el indicado en las publicaciones de emplazamiento y valla aportados por la parte demandante.

Por lo anterior este

RESUELVE

PRIMERO: Tener por corregido los numerales 3 y 4 de la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019 en el sentido que el bien inmueble al que se hace referencia es el descrito en el numeral 1° de la providencia de la misma providencia y el indicado en las publicaciones de emplazamiento y valla aportados por la parte demandante. **“bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 143-14216, referencia catastral 00-01-0021-0187-000, ubicado en la carrera Diagonal 7 No 29-68 Barrio Leticia del municipio de Cereté, determinado por los siguientes linderos y medidas: Norte: con vía pública con 16.75 metros; SUR: con HOLMAN BORJA en 17 metros; OESTE: Con EDUARDO SAMIENTO en 37.15 metros y ESTE: con SANDRA ARROYO en 34.20 metros.”**

SEGUNDO Ordenar incluir en el registro nacional de personas emplazadas la comunicación realizada por la parte demandante en cumplimiento a lo establecido en el art. 108 en concordancia con el art. 490 del C.G.P., entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

TERCERO: Ordenar la inclusión de las fotografías aportadas de la exhibición de la valla en el registro nacional de pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después del proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b715b447d5caa45921147e62edd27c028a53bf702689e3804a1e9d039274b7
Documento generado en 08/02/2021 01:39:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	KELLY MILY PASTOR SIERRA
Accionado	SUMIMEDICAL E.P.S.
Radicado	No. 23-162-40-89-001-2021 - 00030
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA
Decisión	DENIEGA

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el señor KELLY MILY PASTOR SIERRA actuando en nombre propio, contra SUMIMEDICAL E.P.S.

2. ANTECEDENTES

Pese a que el accionante no manifiesta concretamente en sus hechos los derechos fundamentales que se encuentran violados, se entiende que su reclamación va dirigida a defender su derecho fundamental a la A LA SALUD, A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante se encuentra afiliada a la accionada, quien expone que le programaron un procedimiento de Cirugía NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA EN EL RIÑÓN DERECHO, en la Clínica VICTORIANA ubicada en la Ciudad de Medellín, que el 26 de octubre se desplazó con su madre en calidad de acompañante a dicha ciudad por transporte terrestre luego tomaron un taxi al lugar de hospedaje, al día siguiente por un taxi tomaron concurren a la clínica para la realización de la Cirugía programada, que no se realizó y se reprogramó para el día 29 de octubre, tomando otro taxi para regresar al hospedaje, para esperar el día del procedimiento, concurrido dicho día regresaron a la clínica usando como medio de transporte un servicio de taxi y regresaron al día siguiente por el mismo medio de transporte al hospedaje, el día 06 de noviembre de la misma anualidad la accionante se desplaza a la clínica nuevamente como quiera que requiere de realizarse un retiro de la sonda vesical, el 06 de noviembre regresa por urgencias al presentar fiebre, dolor abdominal, dificultad para respirar, dificultada para caminar y muchos dolores pos quirúrgico.

El día 10 noviembre de 2020 llegan por taxi de la Clínica la Victoriana al hospedaje y solicitó a la accionada los pasajes aéreos de regreso a mi domicilio ya que no podía viajar por tierra por la cirugía, los cuales se negaron.

Explica que su lugar de trabajo es en el Municipio de Mutatá Departamento de Antioquia y mi lugar de residencia en el Municipio de Cerete Departamento de Córdoba, expone que oportunamente solicitó a la EPS SUMIMEDICINAL, los gastos de transporte, las cuales fueron rechazadas por la EPS, alega que decidió prestar el dinero a un familiar para sufragar los gastos de transporte.

Expone que presentó derecho de Petición solicitando reembolso de dinero gastado por la compra de los pasajes vía (Rápido Ochoa) terrestre de la paciente y un acompañante desde la ciudad de Cerete hasta la Ciudad de Medellín, por un total de \$200.000, pasajes vía Aérea (EASYFLY) por \$434.800, transporte dentro de la ciudad de Medellín por \$135.000.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante alega como derechos fundamentales violados los correspondientes a la A LA SALUD, A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- 1) Que se protejan los derechos fundamentales invocados.
- 2) Ordenar a la accionada que proceda a realizar el reembolso de la suma de \$769.800,00, por concepto de gastos de transporte que pagó la parte accionante en razón del procedimiento quirúrgico que requería practicarse en la ciudad Medellín – Antioquia.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La parte accionante **KELLY MILY PASTOR SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.810.119, actuando en nombre propio.

ACCIONADO: SUMIMEDICAL E.P.S. actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. PRUEBAS

1. Epicrisis.
2. Copia recibo de pago de los pasajes inter Departamental.
3. Copia de recibo de pago de los pasajes Aéreos.
4. Copia de SISBEN.
5. Copia de mi Cedula de Ciudadanía.

5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 28 de enero 2021, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0034, se solicitó a SUMIMEDICAL S.A., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

La parte accionada, dentro del término presento informe, el cual se sintetiza en que la accionante se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para prestación de servicios médicos asistenciales con encargo fiduciario a FIDUPREVISORA S.A., y como prestador de servicios de salud a REDVITAL UT., entendiéndose entonces que el asegurador es el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la accionada entidad es solamente el prestador de servicios de salud

La usuaria solicita se reconozca el transporte vía aérea, tanto para ella como para el acompañante, de acuerdo a la directriz desde la dirección administrativa y financiera de ña accionada, solo se les entrega transporte aéreo a las personas cuya historia clínica lo indique y esta sea del médico tratante, Y LA USUARIA NO APLICA. Según lo expuesto en el numeral 10 del manual del usuario, los acompañantes solo se les garantiza transporte siempre y cuando el usuario sea menor de 15v años, o tenga alto grado de discapacidad en el que no pueda valerse por sí solo, además, la accionante solicita el pago de transporte interurbano (TAXI), donde expone que, el manual del usuario indica: *"Para los afiliados en poblaciones dispersas se reconocerá el costo del transporte terrestre, fluvial o aéreo, incluso dentro del mismo municipio, para acudir a los servicios tanto básicos como especializados, cuando este transporte regularmente cueste más de un (1) salario mínimo diario, con el fin de suprimir dicha barrera de acceso a los servicios de salud"*.

La accionante está adscrita al municipio de Mutatá, viajó por su cuenta al municipio de Cereté en el departamento de Córdoba, para luego de allí viajar al municipio de Medellín y los transportes se garantizan desde y hacia el municipio en el que está adscrita, por último, se indica que a la accionante se le compró tiquete en la ruta Medellín – Mutatá, cuando de la transportadora terrestre la contactaron para pactar el horario del viaje, ella respondió que no iba a tomar el transporte, porque ella lo iba a pedir para que se lo dieran vía aérea; para constancia de lo anterior, adjunta el accionante pantallazo de la conversación con la transportadora, historia clínica del urólogo (médico tratante) donde no especifica el medio de transporte, pantallazo del sistema Horus, donde indica que la accionante es del municipio de Mutatá.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿SUMIMEDICAL E.P.S, ha vulnerado el derecho fundamental a la A LA SALUD, A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA, al no realizar el desembolso de los gastos que realizó el accionante para recibir los servicios de salud que requería?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

Que la presente acción de tutela es improcedente pues su petición principal va encaminada al de desembolso de dinero, como quiera que la acción de tutela, no está diseñada para solicitar prestaciones dinerarias.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como el accionante KELLY MILY PASTOR SIERRA, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S. accionada.

De entrada, es preciso exaltar, que en senda jurisprudencia, se ha citado el estudio jurídico en el que se tiene que por regla general la acción de tutela, en razón de fin subsidiario y residual, no procederá para hacer solicitudes de reembolso de prestaciones dinerarias, entre algunas, se encuentra la sentencia T-807 de 2007, de la que se puede extraer lo siguiente:

"De acuerdo a la redacción del artículo 86 superior, una de las características esenciales de la acción de tutela se concreta en el principio de la subsidiariedad. Como ha sido establecido en una sólida línea jurisprudencial, dicho carácter parte de una premisa fundamental según la cual la totalidad del ordenamiento jurídico se encuentra orientado a la promoción y respeto de los derechos fundamentales. Dicho punto de partida impone concluir que las diferentes acciones judiciales y procedimientos administrativos constituyen mecanismos válidos para demandar el amparo de un determinado derecho fundamental que ha sido conculcado.

Tal comprensión de las instituciones que componen el engranaje del ordenamiento atribuye a la acción de tutela una vocación meramente subsidiaria, en virtud de la cual los ciudadanos sólo podrían acudir a ella en aquellos eventos en los cuales no existan cauces institucionales expeditos para reclamar la reparación de la vulneración padecida."

Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido de manera excepcional la concesión de peticiones dinerarias, las cuales se encuentran variadas a consideración del juzgador en cada caso en particular, siempre y cuando se permita deducir que aquella persona que usa esta garantía judicial y solicita el amparo sufriría un perjuicio irremediable en el evento que deba acudir a la jurisdicción ordinaria, la consideración jurídica para el asunto se realizó en la sentencia T-259 de 2013, pautando criterios de procedencia excepcional para obtener el reembolso del dinero pagado por servicios médicos en que incurran los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

"De otro lado, esta Corporación también ha señalado que la acción de tutela procede de forma excepcional para obtener el reembolso del dinero pagado por servicios de salud en que incurrieron los usuarios, siempre que: i) el medio judicial ordinario no es idóneo, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, entre las que se encuentran la edad del interesado o su condición de vulnerabilidad; ii) la empresa prestadora del servicio de salud haya negado proporcionar la atención sin justificación legal, dilatado su cumplimiento, o estaba en presencia de un servicio de urgencia; y iii) "existe orden del médico tratante que sugiere su suministro"

De este modo, se entiende que el amparo de tutela es procedente, de manera excepcional, para obtener el reembolso del dinero pagado por servicios de salud no suministrados al paciente, cuando se presente un desconocimiento flagrante de las normas que regulan el Plan de Salud y, con ello una vulneración del derecho fundamental a la salud.

Bajo los anteriores supuestos, en el caso de marras la accionante se costeó su movilización para recibir el procedimiento quirúrgico que requería, de este modo, el Despacho no concede las peticiones de la presente acción de tutela, pues:

- La actora es una persona que puede acudir a los medios de defensa judicial ordinarios, sin que esto implique una carga desproporcionada de someter a la tutelante a un proceso ordinario laboral o contencioso administrativo, por lo que el requisito de subsidiariedad no se encuentra abordado.
- La parte accionante no acredita la concurrencia de un perjuicio irremediable o una situación de debilidad manifiesta, por la que el Despacho deba entender que deba usarse la herramienta excepcional de amparo para el asunto, pues no acredita una urgencia económica grave, una precaria situación financiera ni otro asunto que haga entender que solo este medio pueda ser el que permita proteger los derechos e integridad de la parte actora.
- Por último, la parte accionante no acredita las situaciones de hecho que alega el escrito inicial de la acción, al no aportar los elementos documentales necesarios para determinar en forma concreta la situación de la parte actora, limita al Despacho la posibilidad de ejercer una protección material de los derechos fundamentales, pues la misma escasez de pruebas no contribuyen a determinar el uso de la potestad excepcional de ordenar el desembolso a la accionada.

Ahora bien, del análisis anterior y en cuanto al caso en concreto, se puede exaltar de las sentencias citadas, que la presente acción no está llamada a prosperar, como quiera que existen otros medios de defensa judicial en la jurisdicción ordinaria laboral o la contenciosa administrativa, por medio de un proceso ordinario laboral o de nulidad y restablecimiento del derecho, y además no se acredita en el expediente que de usarse dichos medios se ocasionaría a la parte actora un perjuicio irremediable, así las cosas, permite ver la ausencia del principio de subsidiariedad, el cual es un requisito inescindible para proveer sobre el libelo, por lo que no hay más lugar para el Despacho que declarar la presentación de esta acción de tutela improcedente, máxime cuando el accionante no aporta pruebas suficientes para aclarar este asunto.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley y de la Constitución Nacional.

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

SEGUNDO. DENEGAR la presente acción de tutela promovida por KELLY MILY PASTOR SIERRA contra SUMIMEDICAL E.P.S., por IMPROCEDENTE, como quiera que no se encuentra probado dentro del expediente el requisito y principio de SUBSIDIARIEDAD, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Por Secretaría, notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En caso de no ser impugnado este fallo remítase lo actuado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Cereté-Córdoba, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMICOOP

DEMANDADO: VIVIANA PINTO ARGUMEDO Y OTROS

RADICADO: 2316240890012020-00055

VISTOS Y CONSIDERACIONES

En escrito que antecede recibido por correo electrónico, por medio de cual la parte demandante a través de su representante legal y su apoderado coadyuvado por varios de los demandados, solicitan al despacho el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de los demandados **NERLYS MILENA FURNIELES MARZOLA, CARLOS MARIO RIVERIO HERNANDEZ** y **CESAR AUGUSTO DORIA GUERRA** además estos manifiestan que se allanan a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas es procedente la solicitud de las parte y se espera la notificación de los otros demandados para continuar con el trámite del proceso, como existen otros demandados no se puede aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el allanamiento a las pretensiones que hacen los demandados **NERLYS MILENA FURNIELES MARZOLA, CARLOS MARIO RIVERIO HERNANDEZ** y **CESAR AUGUSTO DORIA GUERRA** en el presente proceso

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan sobre el salario que devengan los demandados **NERLYS MILENA FURNIELES MARZOLA, CARLOS MARIO RIVERIO HERNANDEZ** y **CESAR AUGUSTO DORIA GUERRA**. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE

YAMITH ALVEIR AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f31eb20623b693f4b30b93a1d31742340f79b0dc8b0a3a45058891b20c7b110

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.- Cereté, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VILLERA BARON

CAUSANTE: HIPOLITO MIGUEL DAZA PEÑATES

RADICADO: 23162408900120190050200

VISTOS Y CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 25 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento del presente proceso el cual llegó por impedimento del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro; y en esa misma providencia se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada como excepción previa contra el auto que libró mandamiento de pago, dicha providencia fue notificada por estado No 166 de fecha 26 de septiembre de 2019.

Por auto de fecha 1 de julio de 2020, el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandado declarando prospera la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales con base en que el demandante no aportó un certificado con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, ente otras cosas que no se anexó copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado del demandado, ni tampoco indicar la dirección electrónica del demandado o expresar que desconocía la misma tal como lo exigen los artículos 89 y 82 del estatuto procesal y se le concedió un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, indicándole que si no se cumplía con esa carga, se procedería a revocar el mandamiento de pago, imponiéndole condena en costas; dicha providencia fue notificada por el estado No 64 del 2 de julio de 2020.

El numera 3º del artículo 442 del Código General del Proceso indica:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Transcurrido el tiempo concedido sin que parte ejecutante hay subsanado los defectos de la demanda, no le queda otra alternativa al despacho que aplicar la consecuencia de la norma arriba transcrita y revocar el auto de fecha 22 de abril de 2019 que libró mandamiento de pago y decretó el levantamiento de las medidas

cautelares y condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de (\$1.000.000=) equivalentes al 5% de lo pretendido como capital en la presente demanda al proferirse providencia favorable al demandado de conformidad con el acuerdo con la regla 4 literal (a) del artículo 5to del acuerdo ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el despacho

RESUELVE

1º) Revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso de fecha 22 de abril de 2019, levantándose las medidas cautelares proferidas y se decreta la terminación del presente proceso.

2º) Se condena en costas a la parte ejecutante LUIS FERNANDO VILLERA BARON. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.0000=). Por secretaría tásense.

3º) Hágase devolución de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante LUIS FERNANDO VILLERA BARON sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f54746b5ddcb6a7b2d8a5bf3112c900a03bab30add5bb2e330270d4c53dbdb4

Documento generado en 08/02/2021 01:32:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ**

CÓDIGO DEL JUZGADO 231624089001
CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.- CERETÉ –
CÓRDOBA, ocho (8) de febrero de dos mil veintiun (2021).**

REFERENCIA: COOPERATIVA COOPSOLUTIONS
DEMANDADO: YOLANDA DEL SOCORRO LEON DE ARROYO.
RADICADO: 23-162-40-89-001-2019-00440-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente. El Juzgado estima pertinente darle cumplimiento a lo previsto por la regla tercera del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE:

1º) Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bac67b95f00640a91bc5266f7a645a540cb7e48403c65af222ac0
5c49a312a9**

Documento generado en 08/02/2021 01:32:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Córdoba
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Cereté – Córdoba.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.- Cereté, febrero (8) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LILA DEL CARMEN SIERRA DE ORDOÑEZ

DEMANDANTE: MIRYAM EDITU BARRAZA SALÍ EDO

RADICACIÓN N° 23162408900120170067500

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, estima el Juzgado pertinente disponer el obedecimiento de lo resuelto por el superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código de General del Proceso.

En merito de lo expuesto se...

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de cerete en providencia de fecha 18 de noviembre de 2020 por medio de la cual confirmó la decisión proferida por este despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

842e515a12a3bb2b8dad7f0e8de0a4d3616a8b5c7692a68c52ba0ba35a636ef7

Documento generado en 08/02/2021 02:25:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>